TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.

ACCIÓN:	***TUTELA.***
ACCIONANTE:	***ÓSCAR LUIS HERRERA REBOLLO.***
ACCIONADO:	***EJÉRCITO NACIONAL- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- BATALLON No. 43 DE INFANTERÍA MOTORIZADA "GENERAL EFRAIN ROJAS ACEVEDO"***
RADICADO:	***70-001-23-33-000-2016-00254-00***
INSTANCIA:	***PRIMERA.***

TEMAS: *Prestación del servicio militar obligatorio-causales especiales de exoneración-debido proceso administrativo*

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Tribunal, a resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor ÓSCAR LUIS HERRERA REVOLLO, Defensor del Pueblo Regional de Sucre, en calidad de agente oficioso del señor EDER LOBO VELÁSQUEZ contra él EJÉRCITO NACIONAL- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- BATALLON No. 43 DE INFANTERÍA MOTORIZADA "GENERAL EFRAIN ROJAS ACEVEDO", por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la reparación integral y a la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES.

1.1 LA SOLICITUD DE TUTELA.

El señor ÓSCAR LUIS HERRERA REVOLLO, Defensor del Pueblo Regional de Sucre, en calidad de agente oficioso del señor EDER LOBO VELÁSQUEZ, formula acción

de tutela, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la reparación integral y a la dignidad humana , los cuales estima vulnerados por el ente accionado. En amparo constitucional de sus derechos, **PRETENDE** que se amparen los derechos fundamentales invocados y como consecuencia de esto, se ordene la desincorporación inmediata del servicio militar a EDER LOBO VELÁSQUEZ, y sea traslado de forma inmediata al lugar donde fue reclutado.

Como ***FUNDAMENTOS FÁCTICOS*** expresa que, el accionante que fue reclutado por el Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá el día 05 de agosto de 2015, para prestar el servicio militar obligatorio a pesar de estar incluido como víctima en el RUV.

Afirma que su señora madre, NELLY YANETH LOBO VELÁSQUEZ al rendir declaración en el RUV, por ser víctima de desplazamiento forzado, lo incluyó dentro de su círculo familiar.

Comenta que actualmente presta el servicio militar obligatorio en el batallón N° 43 de Infantería Motorizada "GENERAL EFRAÍN ROJAS ACEVEDO", situado en Cumario-Vichada.

Agrega que el día 10 de agosto de 2016, la Defensoría del Pueblo a través de oficio dirigido al batallón N° 43 DE INFANTERIA MOTORIZADA "GENERAL EFRAIN ROJAS ACEVEDO" solicitó su desacuartelamiento; y que en reiteradas ocasiones, se han comunicado vía telefónica con el mencionado batallón, solicitando agilizar el trámite, sin embargo ha pasado un mes y aún continua prestando el servicio militar.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue presentada el día 08 de septiembre de 2016 y por reparto que hiciere la oficina judicial le correspondió conocerla a esta Corporación[1].

[1] Folio 3 y 8.

Mediante auto del 08 de septiembre se admitió (folio 10) y se ordenó la notificación de las partes, concediendo a las accionadas el término de (2) días para que ejercieran su derecho de defensa.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio, las partes fueron debidamente notificadas vía correo electrónico de la Corporación el día 12 de septiembre de 2016, (fol. 12 a 17).

1.2.1. **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La entidad accionada conforme nota Secretarial obrante a folio 18 no se pronunció**.**

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. COMPETENCIA. De acuerdo a lo establecido por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, el Tribunal Administrativo de Sucre, se declaró competente para conocer y proferir fallo en la acción de tutela impetrada.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que convoca la atención de la Sala se circunscribe a determinar si ¿la parte accionada, vulnera o ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la IGUALDAD al DEBIDO PROCESO u otro derecho fundamental de EDER LOBO VELÁSQUEZ, al no pronunciarse respecto a las solicitudes de desacuartelamiento elevadas por este, quien además afirma ser desplazado, víctima de la violencia y debidamente inscripto en el RUV?

2.2.1. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el internes colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

De este modo, la Constitución Política de 1991 creó la acción de tutela con el objetivo de proteger *derechos fundamentales* cuando los mismos resultaren *amenazados o vulnerados* por *acción u omisión* de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una *orden* para que, aquél respecto de quien se solicita la tutela, *actúe o se abstenga de hacerlo*.

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable[2].

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria[3] y no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional[4], ha señalado que, *"la tutela no remplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo especifico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha –la acción ordinaria."*[5]

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

Ahora bien, la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.2.2. EL DEFENSOR DEL PUEBLO COMO AGENTE OFICIOSO DEL ACTOR EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

El Decreto 2591 de 1991, dispone:

[4] Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.
[5] CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

"Artículo 46.- Legitimación. El Defensor del pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela **en nombre de cualquier persona que lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión"**

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T- 682 de 2013, señala:

"El Defensor del Pueblo y el Personero Municipal o Distrital, son competentes para iniciar la acción de tutela en representación de terceros, en dos eventos: (i) cuando actúen en representación de una persona que lo haya solicitado y (ii) cuando la persona se encuentre desamparada o indefensa. Así, en la primera de las anteriores situaciones, será siempre necesario que medie la voluntad del afectado, para garantizar, correlativamente, el derecho de acceso a la administración de justicia del representado, en virtud del cual, podría desistir de su causa cuando así lo estime conveniente. Esta regla opera de manera general, salvo que la víctima de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales sea un menor de edad o un incapaz, casos en los cuales las autoridades referidas podrán iniciar el trámite de la acción de tutela sin su autorización, e incluso en contra de su deseo. La segunda situación en cambio, ha sido definida por la jurisprudencia como una situación en la que la persona "se encuentra inerme o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración, a su derecho fundamental". Los Defensores del Pueblo en atención a sus funciones constitucionales y legales, de guarda y promoción de los derechos fundamentales, están legitimados para presentar acciones de tutela, de tal forma que, si se percatan de la amenaza o violación de derechos fundamentales de una persona, podrán interponer la acción en nombre del individuo que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión"

Sobre la agencia oficiosa para presentar acciones de tutela en el caso de personas que se encuentran cumpliendo el deber de prestar servicio militar obligatorio, la jurisprudencia constitucional, en sentencia T- 291 de 2011, señaló:

"Se observa la evolución jurisprudencial del concepto de agencia oficiosa de personas que están prestando el servicio militar obligatorio. Así pues, el hecho de que un ciudadano esté incorporado a la vida militar cumpliendo con los deberes que le impone la Constitución para con el Estado, no es razón suficiente para rechazar de plano la acción de tutela en virtud de la agencia oficiosa, puesto que existe un limitación de tiempo y espacio que le impide a quien se encuentra acuartelado ejercer autónomamente la acción de tutela, todo ello debido al estricto régimen al cual son sometidos, tal como la disciplina y la obediencia debida a sus superiores, que coincide con el cumplimiento de los preceptos establecidos por el orden militar. En conclusión, es a todas luces legítimo por parte de un padre o madre, agenciar los derechos de su hijo que se encuentra prestando el servicio militar obligatorio, sin importar incluso que estos tengan la mayoría de edad, pues como se señaló, al acuartelamiento comporta una limitación material para que la persona pueda ejercer sus derechos en forma personal, esto es, presentar la acción de tutela"

En ese orden, debe señalar esta Sala que el Defensor del Pueblo está legitimado para actuar dentro del presente trámite de tutela, agenciando los derechos fundamentales del actor.

2.2.3. EL DEBER DE PRESTAR EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

En virtud de los artículos 95 y 216 de la Carta Política, con fundamento en el principio de reciprocidad y el deber de tomar las armas cuando las autoridades así lo requieran para ejercer la defensa de la soberanía y garantizar la paz, es impuesta la obligación a algunos ciudadanos de prestar el servicio militar, respecto a lo cual la jurisprudencia constitucional ha señalado[6]:

> ***"3. La obligación de prestar el servicio militar.***
>
> *En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional[10] ha manifestado que la Constitución política de Colombia, al tiempo que reconoce a la persona y al ciudadano una serie de derechos y libertades, en virtud del artículo 95 que consagra el principio de reciprocidad, le impone obligaciones y responsabilidades, las cuales, por su misma naturaleza, condicionan y justifican la consecución de los altos fines del Estado.*
>
> *Dentro de este catálogo de deberes se encuentra el de "Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia e integridad nacionales", que según el artículo 2° de la Constitución Política se han instituido "... para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", y que al ser analizado sistemáticamente con el artículo 216 de la Carta, que establece el imperativo de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, permite concluir que la obligación de prestar colaborar con las fuerzas armadas, o prestar el servicio militar, se encuentra vinculada a la necesidad de que las personas cuyos derechos y libertades se hallan garantizados por el ordenamiento constitucional colombiano, participen en la defensa de la soberanía, en el mantenimiento de la integridad del territorio, la salvaguarda de la paz, y la vigencia de las instituciones.*
>
> *En la Sentencia SU-277 de 1993, esta Corporación estableció:*
>
> *"Sería ingenuo admitir, que el Estado puede responder por su obligación de "... defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica " (C.P., art. 2°.), si no dispone de los medios coercitivos, que dentro de "la vigencia de un orden justo", requiere para asegurar esos fines. Por eso la misma Carta apela, entre otros mecanismos, al expediente de autorizar la conformación de un ejército dentro de la organización de su fuerza pública, que se encargue de "...la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional" (art. 217 C.P.).*
>
> *Ciertamente, es a partir de la admisión de estos dos supuestos, esto es, del deber y del medio para lograrlo, como se justifica la obligación de "todos los colombianos" de prestar el servicio militar, salvo las excepciones legales. Esta es, como resulta fácil deducirlo, una obligación correlativa que*

[6] Corte Constitucional, sentencia T-350 de 2010.

surge precisamente del derecho de los colombianos, a que el Estado asuma, como unos de los cometidos esenciales que le encomienda la Carta, la obligación de "...defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica..." (art. 2°. C.P.)".[11]

Entonces, si bien los derechos fundamentales no pueden ser desconocidos bajo ninguna situación, no se vulneran al ser regulados para su adecuado ejercicio, ni tampoco al ser limitados para viabilizar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que el constituyente impuso a las personas en beneficio de la colectividad o al servicio del Estado, principalmente cuando lo que se busca es la defensa de la soberanía y la salvaguarda de la paz."

La Constitución Política en los artículos 216 a 227, hace referencia a la conformación, finalidad y regulación de la Fuerza Pública como cuerpo no deliberante, establece que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias, condiciones que deben ser establecidas en la ley.

Se tiene entonces, que la prestación del servicio militar obligatorio es un deber de los ciudadanos varones colombianos y la misma obedece a un trámite en el cual se debe determinar quiénes se encuentran en condiciones aptas para ello, estableciéndose también una serie de causales de exoneración, para quienes cuenten con unas condiciones específicas.

El Consejo de Estado, tomando como punto de partida decisiones de la Corte Constitucional, sobre el servicio militar ha señalado:

"El servicio militar, en consecuencia, ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un deber constitucional que no supone la desprotección de quien se encuentra obligado a prestarlo, ni representa un obstáculo para el desarrollo de la persona, sino que resulta ser una limitación del orden jurídico que no implica una restricción abusiva de los derechos ciudadanos. Claramente, la Carta Política no consagra solamente derechos, sino que también señala deberes y obligaciones derivados de los principios fundamentales de la solidaridad y la reciprocidad social, que imponen ciertas cargas a sus titulares con el fin de alcanzar los cometidos sociales, dentro de los cuales se encuentra el servicio militar obligatorio"[7]

La Ley 48 de 1993, en el artículo 13[8] estableció las diferentes modalidades para atender la obligación de prestación del servicio militar obligatorio, entre ellas, como

[7] Consejo de Estado, Sección Primera, Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00512-01(AC). Sentencia del 22 de noviembre de 2012. CP. María Claudia Rojas L.

[8] *"ARTÍCULO 13°. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.*
El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.
Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:
a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

soldado regular: de 18 a 24 meses, soldado bachiller: 12 meses, auxiliar de policía bachiller: 12 meses, y soldado campesino: de 12 hasta 18, correspondiendo al Estado compeler al varón que llegue a la mayoría de edad, para cumplir con ese gravamen especial deber legal.

Entre las modalidades de prestación del servicio militar obligatorio, hay ciertas diferenciaciones, la situación de los soldados bachilleres, regulada en el artículo 13 de la citada Ley, es distinta y especial de las demás previstas para atender el servicio, por cuanto, deben ser instruidos no sólo como soldados sino para que se dediquen a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y, en especial, a tareas dirigidas a la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

2.2.4. DE LAS CAUSALES DE EXONERACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. Caso específico población desplazada.

Es menester indicar que, durante el proceso de definición de la situación militar, se hace necesario estudiar las causales de exención y aplazamiento, reconocidas en el inciso tercero del artículo 216 de la Constitución y desarrolladas por la Ley 48 de 1993 y el Decreto 2048 del mismo año. Para tal fin, el ciudadano debe acreditar, con los documentos pertinentes, que se encuentra exento de la prestación del servicio militar o que procede la solicitud de aplazamiento del mismo.

Sobre la aplicación de las causales de exención del servicio militar obligatorio, es pertinente traer a colación lo expresado por la H. Corte Constitucional:

> *"La obligatoriedad del servicio militar encuentra su sustento en el artículo 216 superior, el cual consagra en su inciso segundo que:*
>
> > *"Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".*

---

b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARÁGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.
PARÁGRAFO 2°. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio".

"Así mismo el artículo 217 de la Constitución, instituye en cabeza de las fuerzas militares permanentes como el Ejército, Armada y la Fuerza Aérea, la obligación de garantizar la defensa de la soberanía e independencia de la nación, la integridad del territorio y el orden constitucional. De la misma manera, la Carta Fundamental en su artículo 2° inciso segundo, indica que dichas autoridades, al igual que la Policía Nacional, han sido constituidas para "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

"De lo mencionado con anterioridad, se encuentra el fundamento del servicio militar obligatorio, razón por la cual, queda claro que existe un deber por parte de los colombianos de incorporarse a la fuerza pública para reforzar su labor de defensa de la independencia, la soberanía nacional, y la convivencia pacífica. Estos deberes se derivan de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social, que imponen ciertas cargas a los sujetos sobre quienes recaen, a fin de alcanzar cometidos sociales valiosos en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.[9]

"De esta manera, nuestra Carta Política crea la necesidad de que los ciudadanos colombianos presten el servicio militar, para lo cual le otorga al legislativo la potestad de reglamentación en cuanto a las condiciones y prerrogativas para que dicha prestación se lleve a cabo."

"Por tanto, la Constitución Política, no sólo previó la posibilidad de que la ley estableciera la prestación del servicio militar, con carácter obligatorio, como se desprende de la habilitación expresa que otorga al legislador para la determinación de las condiciones que en todo tiempo eximen del mismo, sino que también lo facultó para establecer diferencias entre quienes deben prestarlo y quienes, por encontrarse en circunstancias específicas, no están obligados a hacerlo en tiempo de paz, de acuerdo con la habilitación expresa del artículo 216 superior.[10]
Por otro lado, esta Corporación, respecto a la obligatoriedad antes referida, en Sentencia C-561 de 1995[11]*, sostuvo lo siguiente:*

> *"La Corte Constitucional reitera su jurisprudencia, plasmada especialmente en las sentencias T-409 del 8 de junio de 1992, C-511 del 16 de noviembre de 1994 y T-363 del 14 de agosto de 1995.*
>
> *Ha sostenido la Corporación especialmente:*
>
> *"El Estado, como organización política de la sociedad, garantiza, mediante su Constitución, a los individuos que lo integran una amplia gama de derechos y libertades, al lado de los cuales existen obligaciones correlativas.*

[9] Sentencia T-411 de 2012, MP, Dra. María Victoria Calle, SU-491 de 1993. MP, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[10] Sentencia C-511 de 1994 (M.P. Fabio Morón Díaz. S.V. Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, Alejandro Martínez Caballero). En esta sentencia la Corte Constitucional estudió varios cargos dirigidos contra una serie de disposiciones de la Ley 48 de 1993, principalmente por la presunta vulneración del derecho a la igualdad al establecer diferentes categorías con consecuencias distintas, por ejemplo, en cuanto al tiempo de servicio.
[11] MP, Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

De igual manera el artículo 2 de la Constitución, en su inciso segundo, declara que las autoridades han sido instituidas para "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" (subraya la Corte). Es apenas lógico que, si el Estado proporciona beneficios, reclame de quienes gozan de ellos, una mínima contribución al interés colectivo y les imponga límites razonables al ejercicio de sus libertades".

...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible".

*Partiendo el mismo Estatuto Superior de la necesidad "de la prestación de un servicio militar", defiere a la ley su regulación en cuanto a las condiciones y prerrogativas para la prestación del mismo... **le encarga también la definición de las condiciones que eximen de su prestación**. **Luego, no sólo previó la Carta Política la posibilidad de que la ley estableciera, con un carácter obligatorio, la prestación del servicio militar, como se desprende de la habilitación expresa que otorga al legislador para la determinación de las condiciones que en todo tiempo eximen del mismo, sino que facultó al legislador para establecer diferencias entre quienes presten o no el servicio militar.***

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes..."

"De lo anterior, se podría concluir que la obligatoriedad de la prestación del servicio militar se desprende del deber que tiene el Estado de propender seguridad a los asociados y de defender la soberanía nacional, generando así que se establezca y positívese tal figura. Sin embargo, el inciso tercero del articulo 216 superior le otorga al legislador la potestad de regular las causales eximentes de prestar el servicio militar

obligatorio, estableciendo lo siguiente: "La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo."

"Como sustento del artículo anterior, el legislador expidió la Ley 48 de 1993, por medio de la cual reguló lo concerniente a la ***"exención del servicio militar"****, estipulando en sus artículos 27 y 28 una serie de causales específicas aplicables en todo tiempo y en tiempo de paz. Al respecto indicó:*

"TÍTULO III.

EXENCIONES Y APLAZAMIENTOS

ARTÍCULO 27. EXENCIONES EN TODO TIEMPO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> *Están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar:*

a. *Los limitados físicos y sensoriales permanentes.*

b. *Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.*

ARTÍCULO 28. EXENCIÓN EN TIEMPO DE PAZ. *Están exentos del servicio militar en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar:*

a. *Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Así mismo los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias, dedicados permanentemente a su culto.*

b. *Los que hubieren sido condenados a penas que tengan como accesorias la pérdida de los derechos políticos mientras no obtengan su rehabilitación.*

c. El hijo único, hombre o mujer

d. *El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento.*

e. El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando éstos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos.

f. *El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo.*
g. Los casados que hagan vida conyugal*. Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-755 de 2008, en el entendido de que*

*la exención allí establecida **se extiende a quienes convivan en unión permanente, de acuerdo con la ley.***

***h**. Los inhábiles relativos y permanentes.*

***i.** Los hijos de oficiales, suboficiales, agentes y civiles de la Fuerza Pública que hayan fallecido o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos, que siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo".*

"Por lo que, a menos que se configure alguna de dichas causales, la prestación del servicio militar resulta de carácter obligatorio para todo varón colombiano, lo cual tiene sustento en el principio de la prevalencia del interés general sobre el particular establecido en el artículo primero de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, esta Corte se ha manifestado en otras ocasiones acerca de la obligatoriedad en la prestación del servicio militar y en sus causales eximentes, las cuales son específicas en la Ley. Razón por la cual, para un mejor entendimiento la Sala considera pertinente, inclinarse por aquéllos casos similares al que hoy es objeto de estudio, donde quien presta el servicio militar obligatorio vela por el sostenimiento económico de su hermana de 9 años y su madre, quien padece de "Túnel del Carpio" y tiene una cirugía pendiente.

En Sentencia SU-277 de 1993[12], la Corte Constitucional puso de presente la función que cumple la ley cuando se trata de regular las causales de exención para prestar el servicio militar. Lo que indica que las diferentes situaciones que impidan a una persona determinada prestar tal servicio de carácter obligatorio deben sujetarse a lo establecido por el legislador. Al respecto sostuvo:

"La Constitución Política defiere a la ley el establecimiento y la regulación de las situaciones conforme a las cuales un colombiano puede ser excluido de la obligación del servicio militar, lo cual ocurre cuando se encuentra particularmente cobijado por los supuestos de hecho que consagra la norma. Si bien la Constitución establece la obligación, es la ley la que establece la dimensión del servicio militar y sus situaciones de exención."

"Como podemos ver, tal y como se expuso recientemente en la Sentencia T- 412 de 2011[13], a la mayoría de las causales de exención de prestación del servicio militar en tiempo de paz, subyace la intención, por parte del legislador, de proteger a las familias de los potenciales reclutas, cuando éstas dependen de los ingresos económicos que el eventual prestador del servicio, obtiene. En otros casos, como la causal relativa a los hijos únicos, o quienes estén casados o convivan en unión permanente, no sólo está presente el elemento pecuniario, sino que también se hace presente un componente emocional fuerte, pues en estos casos el legislador no supeditó la configuración de la causal a la dependencia económica, esto es, no estableció que el hijo único, o el casado o en unión permanente debía ser el sustento de su padre/madre o de su esposa/compañera permanente, sólo se limitó a establecer que estas

[12] MP, Dr. Antonio Becerra Carbonell
[13] MP, Dra. María Victoria Calle.

categorías de sujetos se verían eximidas de prestar el servicio militar obligatorio, por el solo hecho de serlo, sin requisitos adicionales."[14] (Resaltos textuales)

Ahora bien, el legislador dispuso otra exención en la ley 1448 de 2011, "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*"; así:

"ARTÍCULO 140. EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Salvo en caso de guerra exterior, ***las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante, los cuales estarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar****.*[15]*"* (Negrillas fuera del texto).

De acuerdo con la norma y con la Jurisprudencia constitucional, los jóvenes en situación de desplazamiento, no pueden ser compelidos ni acuartelados para prestar el servicio militar obligatorio. Que están exentos de la obligación de prestar el servicio militar y que solo pueden ser retenidos por el Ejército, momentáneamente, mientras se verifica la condición de víctima del desplazamiento.

Sobre la prestación de servicio militar obligatorio por parte de la población desplazada, el Tribunal Constitucional, en Sentencia T – 373 de 2013, expresó:

"4. La prestación del servicio militar en el caso de la población desplazada.

(…)

4.3. En consonancia con lo anterior, esta Corporación ha señalado que las obligaciones y las cargas que impone la vida en comunidad deben cumplirse en términos razonables y proporcionales a los fines que les sirven de fundamento. Por lo tanto, si bien es exigible a los nacionales la prestación del servicio militar, con las excepciones legalmente establecidas, este debe someterse a los postulados constitucionales y legales, y respetar los derechos fundamentales y las libertades básicas de los llamados a las filas. Lo anterior, sin dejar de reconocer que "no hay derechos que se contrapongan a deberes irrenunciables. Por ello, las excepciones para prestar el servicio militar, o las causales para retirarse de él, deben estar motivadas por el mismo interés general, el cual, excepcionalmente, permite justificar la exoneración de una persona de prestar el servicio militar, atendiendo siempre al bienestar colectivo y no al interés particular".

4.4. De otro lado, como ya se señaló, el Constituyente de 1991 le defirió al Congreso la potestad de determinar las condiciones, prerrogativas, eximentes y sanciones relacionadas

[14] Se puede consultar, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia**T-462 de 2012,** T – 587 de 2013
[15] Ver las disposiciones recientes contenidas en la sentencia T-116 de 2015. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

con la prestación del servicio militar. En uso de esa facultad el legislativo expidió la Ley 48 de 1993, norma que en su artículo 10° expresa:

"ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.

PARÁGRAFO. La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta Ley no importando la modalidad en que se preste el servicio." (Subrayas fuera de texto).

4.5. Respecto a las exenciones de prestación del servicio militar los artículos 27 y 28 de la misma ley establecen una distinción entre las que operan en todo tiempo y las que tienen lugar en época de paz, a saber:

"ARTÍCULO 27. EXENCIONES EN TODO TIEMPO. Están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar:

a. Los limitados físicos y sensoriales permanentes.
b. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.

4.6. Con posterioridad a la Ley 48 de 1993, se expidió la Ley 387 de 1997, en la cual se estipuló respecto a la definición de la situación militar de la población desplazada, lo siguiente:

Artículo 26. "Las personas que teniendo la obligación legal de resolver su situación militar y que por motivos relacionados con el desplazamiento forzado no lo hubiesen hecho, podrán presentarse a cualquier distrito militar, dentro del año siguiente a la fecha en la que se produjo el desplazamiento, para resolver dicha situación sin que se le considere remiso" (Subrayas fuera de texto).

4.7. Adicional a lo anterior, al proferirse la sentencia T-025 de 2004 y la declaratoria del "Estado de cosas inconstitucional" emitida por esta corporación, se definió una nueva "excepción temporal" para aquellas personas en condición de desplazamiento forzado que se hallan en edad de prestar el servicio militar, con el objeto principal de garantizar el derecho fundamental a la personalidad jurídica. La anterior situación se presentó como solución a los múltiples problemas de identificación y registro de un alto número de población desplazada que debido a la ausencia de documentos, no podía acceder a determinados bienes y servicios. Estos fundamentos fueron ampliamente expuestos por la Corte Constitucional, mediante el auto 008 de 2009 según el cual:

"Así, en cuanto al derecho a la identificación, se propuso ordenar al Ministerio de Defensa Nacional el establecimiento de una estrategia para la solución de la situación militar y la provisión de la libreta militar sin costo para los hombres, en especial entre 18 y 25 años, desplazados que no cuenten con este documento. No hubo de parte de los voceros del gobierno ninguna objeción al respecto, y, por el contrario se consideró que era una decisión viable en el corto plazo. La Corte Constitucional, en consecuencia, ordenará al Ministerio de Defensa Nacional que para el 4 de mayo de 2009 diseñe e inicie el proceso de implementación de una estrategia para que esta población cuente con la libreta militar respectiva. El

Ministerio de Defensa Nacional presentará a la Corte Constitucional el 4 de mayo de 2009 un informe sobre las medidas adoptadas y el cronograma de implementación. En el informe que presente el Director de Acción Social el 30 de octubre de 2009 y el 1 de julio de 2010 para valorar el avance en la superación del estado de cosas inconstitucional y en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada, deberá haber un capítulo expreso sobre los avances y resultados de la estrategia adoptada, de tal manera que sea posible apreciar que se avanza de manera acelerada en la superación del estado de cosas inconstitucional y en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada.

(…)

Con el fin de garantizar de manera efectiva el derecho a la identidad de la población desplazada, la Sala Segunda de Revisión ordenará al Ministro de Defensa Nacional que para el 4 de mayo de 2009 diseñe e inicie el proceso implementación de una estrategia para que esta población cuente con la libreta militar respectiva, de tal manera que en el lapso de un año se hayan alcanzado una cobertura de por lo menos las dos terceras partes de los hombres incluidos en el RUPD que no cuenten con este documento, y se hayan adoptado mecanismos adecuados para que en el corto plazo se alcance una cobertura máxima y se garantice hacia el futuro la provisión de tal documento a todos los desplazados.

(…)

Décimo quinto.- ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional que para el 4 de mayo de 2009 el 4 de mayo de 2009 diseñe e inicie el proceso de implementación de una estrategia para que esta población cuente con la libreta militar respectiva. El Ministerio de Defensa Nacional presentará a la Corte Constitucional el 4 de mayo de 2009 un informe sobre las medidas adoptadas y el cronograma de implementación. En el informe que presente el Director de Acción Social el 30 de octubre de 2009 y el 1 de julio de 2010 para valorar el avance en la superación del estado de cosas inconstitucional y en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada, deberá haber un capítulo expreso sobre los avances y resultados de la estrategia adoptada, de tal manera que sea posible apreciar que se avanza de manera acelerada en la superación del estado de cosas inconstitucional y en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada." (Subrayado fuera de texto).

4.8. En desarrollo de la orden transcrita, el Ministerio de Defensa, emitió, entre otras, las Resoluciones 1700 de 2006 y 2341 de 2009, con las cuales ordenó a la División de Reclutamiento del Ejército expedir a favor de las personas en condición de desplazamiento, una tarjeta militar provisional por una vigencia de tres años y a un menor costo. Dicha situación con el objeto de implementar medidas puntuales acordes con las providencias aludidas, garantizar la superación del estado de cosas inconstitucional y efectivizar los derechos de la población desplazada. Así las cosas, y acorde con lo señalado en la sentencia T-372 de 2010, se puede decir que la expedición de la tarjeta temporal:

(i) Constituye una manifestación de los principios de solidaridad e igualdad, en la medida en que brinda protección a las personas en situación de desplazamiento forzado como sujetos en estado de debilidad manifiesta.

(ii) Permite a la población desplazada, una exención transitoria de la obligación legal para definir su situación militar una vez se cumple la mayoría de edad, de manera tal que estas personas puedan optar por una nueva opción de vida que les permita superar su situación de desplazamiento, encontrar nuevas fuentes de trabajo o subsistencia y rehacer sus redes sociales.

(iii) Persigue evitar que estas personas regresen al escenario bélico y del conflicto armado que les provocó su desestabilización socio-económica y que, en cierta medida, les impone una carga desproporcionada de mayor vulnerabilidad física y psicológica.

4.9. En ese orden de ideas, resulta "apenas razonable y proporcionado, que como sujetos de especial protección, la población desplazada se sustraiga temporalmente de la prestación del servicio militar para evitar volver a ser parte del conflicto armado interno, y acceda a la administración de justicia prevalentemente por vía de la acción de tutela frente a otros mecanismos de defensa judicial, cuando sus derechos fundamentales hayan sido violentados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades administrativas y/o militares", quienes obviando su excepcional situación, actúan negligentemente ocasionando una mayor vulneración a estas personas, cuando los reclutan para prestar el servicio militar contrariando las directrices trazadas jurisprudencial y legalmente.

…".

De la misma manera en Sentencia T – 291 de 2011, señaló:

"SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO DE DESPLAZADO-*Divisiones Militares deben entregar en forma inmediata la libreta militar provisional*

El desplazamiento forzado es uno de los mayores problemas sociales que en la actualidad afronta nuestro país. Siendo este un fenómeno masivo poblacional, la Corte Constitucional advirtió que en razón a las múltiples acciones de tutela presentadas por las personas que eran víctimas de dicho flagelo, era necesario pronunciarse en forma contundente frente a tal situación, lo cual hizo mediante la sentencia T-025 de 2004, en donde declaró el estado de cosas inconstitucional por la violación masiva y recurrente de los derechos fundamentales de las personas desplazadas por la violencia. Al momento de valorar la situación militar de las personas desplazadas, debe partirse de la idea básica de evitar su retorno al origen del conflicto que causó la interrupción su diario vivir, y lo enfrenta a las dificultades de encontrar un nuevo espacio de convivencia pacífica. Entonces, las Divisiones Militares que operan en el país, al detectar que la persona reclutada es alguien que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Único de Población Desplazada, como forma de acreditar su calidad como desplazado, debe hacer entrega inmediata de la tarjeta provisional, a fin de proteger, entre otros, el derecho que tiene a la personalidad jurídica, como elemento de la identificación personal. Las personas desplazadas gozan de una especial protección debido a la situación de vulneración en que se encuentran, tanto por los hechos que rodearon el desplazamiento, como por las dificultades que enfrentan al tratar de establecer un nuevo lugar de residencia que les permita reiniciar con su proyecto de vida. Por lo tanto, la obligación de prestar el servicio militar en las personas desplazadas, no es imperativa en razón de su especial condición. Debido a esto, la entrega de la tarjeta provisional con vigencia de tres años, es una forma de suspender el deber que tiene con el Estado. Así, cualquier situación en la que sea reclutada una persona víctima del desplazamiento, debe resolverse a favor de esta, desacuartelándolo inmediatamente y otorgándole la libreta militar provisional"[16]

Se ha dicho entonces, que la población desplazada, por su condición, ha sido objeto de una serie de prerrogativas y exenciones para el cumplimiento de la disposición constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, en procura de mantener a dicha población distante del conflicto que los obligó a su desplazamiento.

[16] Ver Sentencia T- 414 de 2014.

Resalta la Sala que, al igual que las causales estipuladas en las normas ya referidas, en este caso el individuo también tiene la carga de presentar los documentos pertinentes para evidenciar su condición de víctima de la violencia y así ser exonerado de la prestación el servicio.

2.2.3. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN EL TRÁMITE DE RECLUTAMIENTO.

El debido proceso es una garantía que tienen todos los ciudadanos, con el fin que dentro de cualquier trámite ya sea judicial o administrativo, tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de una actuación, por lo que en circunstancias como en el caso que hoy se puso a consideración de esta Sala, es necesario que las autoridades castrenses garanticen un proceso ajustado a las normas a quienes se encuentren definiendo su situación militar.

> ***"5. El debido proceso administrativo en el reclutamiento e incorporación al servicio militar realizado por las autoridades militares.***
>
> *5.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también administrativas.*[17] *Ahora bien, de acuerdo con la organización política del Estado Colombiano, el Ejército Nacional hace parte de la Rama Ejecutiva del poder público, por lo que en el ejercicio de sus funciones debe respetar el debido proceso y los principios que rigen la función pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política.*[18]
>
> *5.2. En el ámbito de las actuaciones de la administración, esta Corporación ha indicado que el debido proceso para los efectos del artículo 29, hace referencia a la observancia de cada una de las etapas de la actuación administrativa. Al respecto indicó lo siguiente:*
>
> > *"[u]n conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su*

[17] Constitución Política. Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
[18] Constitución Política. Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. || Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley".[19]

5.3. En el caso bajo examen, la Sala considera pertinente resaltar, que los actos que realicen las autoridades castrenses con la finalidad de reclutar jóvenes para prestar servicio militar, deben garantizar el debido proceso en el trámite administrativo, lo que implica no solo el respeto de este derecho, sino de los demás derechos fundamentales de quienes están definiendo su situación militar que pueden verse amenazados o vulnerados con la violación del primero."[20]

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso se aplica "*a toda clase de actuación judicial y administrativa*" y no sólo en las actuaciones judiciales; siendo varias veces precisado por la Corte Constitucional[21], que una de las principales garantías del debido proceso es, precisamente, la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, "*de ser oído (a), de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga".*[22]

Sobre el particular escenario de los trámites que realizan las autoridades militares o de policía para el reclutamiento ha reiterado la Corte Constitucional[23] el deber de observar el respeto por el debido proceso, a fin de evitar cualquier tipo de arbitrariedad y más aún, cuando las decisiones que se profieren en el curso del mismo afectan sustancialmente la situación de un joven frente a la modalidad en la que debe prestar el servicio militar obligatorio.

En este contexto, destacó el máximo tribunal de constitucionalidad la relevancia de este derecho fundamental, ya que se trata de un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales. Asimismo, la importancia del

[19] Sentencia T-552 de 1992 (MP. Fabio Morón Díaz). En esta providencia, la Corte Constitucional precisó el alcance del derecho fundamental al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Carta, en relación con lo que indicó que "el proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general."
[20] Corte Constitucional sentencia T – 587 del veintinueve (29) de agosto de 2013.
[21] Sentencias C-617 de 1996, T-068 de 2005, T-103 de 2006, T-048 de 2008 entre otras.
[22] Ibídem.
[23] Sentencia T-976 del 22 de noviembre de 2012, Expediente T-3558193, M.P. Alexei Julio Estrada.

consentimiento informado en el cambio de modalidad de prestación del servicio militar para garantizar el debido proceso; consentimiento sobre el cual, esta Corporación ya se refirió, citando apartes de la misma sentencia de la Corte Constitucional.

2.2.5. EL CASO CONCRETO.

El señor ÓSCAR LUIS HERRERA REVOLLO, Defensor del Pueblo Regional de Sucre, acudió a la acción de tutela como agente oficioso de EDER LOBO VELÁSQUEZ y solicita que en protección a sus derechos fundamentales como desplazado por la violencia, se le desacuartele aplicando la excepción de prestación de servicio militar obligatorio.

Lo probado:

Se aportaron al expediente como pruebas relevantes, las siguientes:

1. Copia de la constancia de consulta individual impresa de la página web de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (folio 6).

2. Copia de la cédula de ciudadanía del actor (folio 5).

3. Copia de la solicitud de desacuartelamiento elevada por el Defensor del Pueblo Regional Sucre, sin fecha (folio 7).

De las pruebas obrantes en el proceso y lo narrado en la demanda, se encuentra que el señor EDER LOBO VELÁSQUEZ es persona desplazada, encontrándose como tal, inscrito como desplazado en el Sistema de Identificación de Población desplazada.

A lo anterior, se le suma la conducta procesal del ente accionando quien, por una parte, pese a la necesidad del accionante, no dado respuesta a las solicitudes de desacuartelamiento elevadas por la Defensoría del Pueblo en defensa de los derechos del señor LOBO VELÁSQUEZ , y por otro lado, ha guardado silencio

frente al requerimiento de esta Corporación, por lo que han de presumirse ciertas sus afirmaciones, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991[24]-[25].

Ahora bien, respecto a las solicitudes expuestas por la parte actora tendiente al reconocimiento del derecho a la reparación integral, estas serán denegadas como quiera que para la obtención de este reconocimiento se encuentra establecido un trámite administrativo que debe agotar ante las instancias correspondientes, por otro lado y respecto a la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a las solicitudes de desacuartelamiento, considera esta Magistratura que al asistirle el derecho a ser exonerado de la prestación del servicio militar, bajo dos causales establecidas en el artículo 140 de la ley 1448 de 2011, es innecesario impartir una orden respecto a la obtención de una respuesta por parte de la Institución Militar, pues se encuentra probada la condición de desplazado del demandante y por ende su derecho a ser exonerado de la prestación del servicio militar.

De esta manera, es predicable la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, por parte del Ejército Nacional- Fuerzas Militares y Batallón No 43 De Infantería Motorizada "General Efraín Rojas Acevedo" siendo procedente su protección por este medio constitucional.

---

[24] *"ARTÍCULO 20: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano. Salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa"*

[25] Sobre la presunción de veracidad, ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL: **"***Quinta. Presunción veracidad como instrumento para superar el desinterés o la negligencia de una autoridad pública o un particular, según el caso. Reiteración de jurisprudencia.*

Dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean requeridos en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, pues de no hacerlo "se tendrán por ciertos los hechos".

Se erige así una presunción de veracidad, concebida como respuesta a la inacción, el desinterés o la negligencia de la autoridad pública o del particular contra quien se haya interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere informes y éstos no son suministrados dentro del plazo indicado.

La Corte Constitucional ha señalado que esa presunción de veracidad "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas".

Dicha presunción obedece, de igual manera, al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a brindar eficacia a la protección de los derechos constitucionales fundamentales y al cumplimiento de los deberes que la carta política ha impuesto (cfr. artículos 2°, 6°, 121 e inciso segundo del 123 Const.)." CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-897/10, del 11 de noviembre de 2010.

Bajo estos argumentos, la Sala concederá la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, conculcados al accionante y en consecuencia ordenará al EJÉRCITO NACIONAL- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-BATALLÓN NO. 43 DE INFANTERÍA MOTORIZADA "GENERAL EFRAÍN ROJAS ACEVEDO" que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia adelante los trámites pertinentes para hacer efectivo el beneficio de exclusión de la prestación del servicio militar del señor EDER LOBO VELÁSQUEZ, con cédula de ciudadanía 1.102.843.352, procediendo entonces a su desacuartelamiento inmediato, y se le indique los trámites para la obtención de su libreta militar.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO-. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad en favor del accionante, señor EDER LOBO VELÁSQUEZ quien es representado por ÓSCAR LUIS HERRERA REVOLLO Defensor del Pueblo Regional de Sucre.

SEGUNDO-. En consecuencia, se ordena al EJÉRCITO NACIONAL- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-BATALLÓN NO. 43 DE INFANTERÍA MOTORIZADA "GENERAL EFRAÍN ROJAS ACEVEDO" que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia adelante los trámites pertinentes para hacer efectivo el beneficio de exclusión de la prestación del servicio militar del señor EDER LOBO VELÁSQUEZ, con cédula de ciudadanía 1.102.843.352, procediendo entonces a su desacuartelamiento inmediato, y se le indique los trámites para la obtención de su libreta militar

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la entidad accionada, así

como a la parte accionante, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala según acta 156 de la fecha.

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Ausente con permiso

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA